CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2006-PS. ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO.

ÍNDICE

SÍNTESIS		I
TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN		2
COMPETENCIA DE LA PRIMERA SALA		4
CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO		4
CONSIDERACIONES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO		8
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO		10
PUNTOS RESOLUTIVOS		34
ANEXO 1.	RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.	COLEGIADO DEL
ANEXO 2.	RESOLUCIÓN DEL SEXTO TRIBUN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUI	

CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2006-PS. ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: JESÚS ANTONIO SEPÚI VEDA CASTRO.

SÍNTESIS

Tema de la contradicción de tesis existente: Si cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar, en el escrito de demanda el actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos, con base en los que se pide la disolución del vinculo matrimonial o basta que el accionante, en su escrito, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, esto es, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, ya que posteriormente podrá acreditar los hechos con los instrumentos de prueba a su alcance.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer que interesa, consideró lo siguiente:

"... en los casos, como el que nos ocupa, en que se | "... de acuerdo con una interpretación sistemática y

al resolver el juicio de amparo ADC 58/2006, en lo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 5946/2004, consideró, lo que enseguida se expone:

exige el divorcio con base en alguno de los motivos a armónica del contenido de los artículos 267, fracción XVII, que se refiere la fracción X, del artículo 262 del 282, fracción VII, 323 Quáter, 323 Sextus, del Código Código Civil de la Entidad (sevicias, amenazas, Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, injurias o conductas de violencia intrafamiliar), el 941 y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo Civiles para el Distrito Federal, en los casos en que se y el modo en que ocurrieron los sucesos con base en promueva la acción de divorcio necesario con motivo de

Propuesta de la consulta:

- Existe contradicción de tesis
- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala en la Tesis propuesta en el proyecto que es del tenor siguiente:

como para que origine la disolución del matrimonio.

se presentó el día trece de mayo de dos mil cuatro.

de la quejosa, no era necesario que precisara las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que atribuyó al demandado. toda vez que, según dice, éstos no fueron de ejecución momentánea, sino que ella fue víctima de l "Novena Época actos de violencia intrafamiliar que se prolongaron en el tiempo.

Sin embargo, esa apreciación resulta inexacta, si se Tomo: XXII, Julio de 2005

los que se pide la disolución del vínculo matrimonial, violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra primero, para que el demandado esté en aptitud de el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para preparar su defensa y, en su caso, refutar las proceder al estudio de esa acción, basta que el afirmaciones de su contraparte, luego, para que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, iuez pueda determinar si la demanda de divorcio se proporcione o narre ciertos datos, hechos promovió en tiempo y, finalmente, para que el propio acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin resolutor pueda estimar la gravedad de la conducta que deba hacerlo en forma pormenorizada, precisando atribuida al demandado y decidir si es tan delicada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, porque los hechos de violencia familiar, tienen implícita la característica de que ... la sala responsable actuó adecuadamente cuando se pueden generar por conductas u omisiones ocurridas analizó la demanda inicial y determinó que los únicos en diversos momentos, lo que aunado a la dinámica de la hechos que podían ser materia de estudio en el juicio vida familiar en común, provoca que muchas veces no se de origen, fueron los que supuestamente ocurrieron recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus el día veintitrés de noviembre de dos mil tres, pues circunstancias; por consiguiente, el juzgador, deberá respecto de los suscitados en los meses de tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza septiembre y octubre de dos mil dos, la acción de de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para divorcio caducó, de acuerdo con lo que dispone el intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la artículo 273 del Código Civil local, ya que la demanda violencia familiar, para analizar la procedencia de la acción considerando los elementos o pruebas rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su caso. No pasa inadvertido para este tribunal, que, a decir recabar los necesarios, para emitir su determinación final."

El anterior criterio dio origen a la siguiente tesis:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

CRITERIO QUE **DEBE** PREVALECER:

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EN LA DEMANDA DEBEN **EXPRESARSE** PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS. PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON. Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la

toma en cuenta que, como se explicó anteriormente. la narrativa de las circunstancias específicas en que Página: 1419 sucedieron los acontecimientos en que se basa la relacionados con violencia intrafamiliar. indispensable, por una parte, para que el que eventualmente pueda prosperar la acción QUEDANDO intentada.

ACCIÓN. transcribe).

base de que los actos de violencia intrafamiliar, dada precisa o exhaustiva todas sus circunstancias; por

Tesis: I.6o.C.351 C

exigencia del divorcio, aun entratándose (sic) DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA es FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN. SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE demandado no quede indefenso y, por otra, para LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, **JUZGADOR** OBLIGADO EL DE OFICIO. ATENTO INTERVENIR LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS Sobre el tema, también es preeminente señalar que CASOS. De una sistemática y armónica interpretación este tribunal colegiado no comparte la tesis aislada del contenido de los artículos 267, fracción XVII, 282, número I.6o.C.351 C, del Sexto Tribunal Colegiado en fracción VII, 323 guáter y 323 sextus, del Código Civil Materia Civil del Primer Circuito, que la amparista cita para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 en sus conceptos de violación, misma que puede y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos localizarse en la página 1419, tomo XXII, del mes de Civiles de la misma entidad, se advierte que en los casos iulio de dos mil cinco. Novena Época del Semanarid en que se promueva la acción de divorcio necesario con Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos 'DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA o de ambos, para que se proceda al estudio de esa FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda SIN NECESIDAD DE QUE EL respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS vinculados con la violencia familiar, sin que sea DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUEDANDO imprescindible que lo haga en forma pormenorizada OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en OFICIO, ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE que acontecieron, porque aquéllos tienen implícita la OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS.' (Se característica de que se pueden generar por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, lo que aunado a la dinámica de la vida familiar en común. Lo anterior, porque ese tribunal colegiado parte de la provoca que muchas veces no se recuerden de manera

demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo.

fácilmente puede recordar, muchas veces con lujo de determinación final." detalles, las palabras y/o las acciones que le profirió el agresor, así como los lugares y las épocas en que La consideración anterior originó la siguiente tesis: sucedieron. Por eso, este tribunal considera que el precedente judicial de que se habla, por principio de cuentas, parte de una premisa equivocada.

Además, en la tesis se pretende justificar la falta de relación pormenorizada de los hechos sustento de la acción, en que los jueces de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos relacionados con violencia intrafamiliar. Pero esto únicamente quiere decir que tales autoridades iurisdiccionales pueden intervenir en esa clase de asuntos sin que exista petición expresa de alguna de las partes involucradas en el conflicto familiar: no obstante, esa facultad no llega al grado de que los jueces de la materia puedan perfeccionar, adicionar, complementar, modificar o alterar los hechos en que se basa una demanda, lo que a fin de cuentas sería necesario si se optara por seguir el criterio de marras."

la dinámica de la vida en común, pueden no consiguiente, para analizar la procedencia de la acción de recordarse precisa y exhaustivamente, por suscitarse divorcio en esos casos, el juzgador deberá tomar en en diversos momentos. Punto de vista con el gue no cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la se coincide, pues resulta lógico y comprensible que causa de divorcio invocada y su facultad legal para cualquier acto que implique violencia intrafamiliar, intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a dicha deja una huella profunda en la mente, pero sobre violencia, considerando los elementos de prueba rendidos todo, en los sentimientos de la víctima, huella que por durante la sustanciación del procedimiento, o en su cierto es muy difícil de borrar; por lo que la víctima defecto, ordenar se recaben los necesarios para emitir su

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: I.6o.C.351 C Página: 1419

DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. QUEDANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE OFICIO, ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS. De una sistemática y armónica interpretación del contenido de los artículos 267, fracción XVII, 282, fracción VII, 323 quáter y 323 sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942, párrafo tercero, del Código

Magistrados integrantes:

José Francisco Cilia López (Presidente) Héctor Flores Guerrero Miguel Ángel Cruz Hernández

de Procedimientos Civiles de la misma entidad, se advierte que en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para que se proceda al estudio de esa acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que sea imprescindible que lo haga en forma pormenorizada precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, porque aquéllos tienen implícita la característica de que se pueden generar por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos. lo que aunado a la dinámica de la vida familiar en común. provoca que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias; por consiguiente, para analizar la procedencia de la acción de divorcio en esos casos, el juzgador deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a dicha violencia, considerando los elementos de prueba rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su defecto, ordenar se recaben los necesarios para emitir su determinación final."

Magistrados integrantes:

Gilberto Chávez Priego (Presidente) María Soledad Hernández de Mosqueda Gustavo R. Parrao Rodríguez CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2006-PS.
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS
POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEXTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

VISTO BUENO MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de septiembre de dos mil seis.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio dirigido al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el ocho de mayo de dos mil seis, los Magistrados Héctor Flores Guerrero, Miguel Ángel Cruz Hernández y José Francisco Cilia López, integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional, al fallar el juicio de amparo directo civil número A.D.C. 58/2006, y el que a su vez, sustenta el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la resolución en el juicio de amparo directo número D.C.5946/2004, que originó la formación de la tesis I.

6o.C351 C, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1419, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUEDANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE OFICIO, ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS."

SEGUNDO. Por auto de nueve de mayo de dos mil seis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente varios 821/2006-PL, y que por ser resoluciones que pertenecen a la materia civil se remitiera a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

TERCERO. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil seis, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, Presidente en funciones de esta Sala, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis formulada, y requirió a los Presidentes de los Tribunales Colegiados involucrados, para que remitieran, entre otras constancias, los expedientes en que se dictaron las resoluciones materia de la contradicción de tesis, así como aquéllos en que se haya sostenido un criterio similar, o informaran si se han apartado del mismo.

CUARTO. Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil seis, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, una vez que los órganos jurisdiccionales en cuestión dieron cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que precede, tuvo por integrado el asunto y proveyó dar vista al Procurador General de la República, por conducto del Director General de Constitucionalidad de dicha Institución, para que manifestara lo que a su representación conviniera, dentro del plazo de treinta días.

En el mismo auto, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó turnar los autos a la atención del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Por oficio DGC/DCC/1010/2006, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de agosto de dos mil seis, el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado para intervenir en el presente asunto por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, formuló opinión en el sentido de que debe declararse que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, relativo a que al demandarse el divorcio necesario a causa de violencia familiar, ante la omisión de las circunstancias, no procede el estudio oficioso de la acción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos relativos a materia civil.

SEGUNDO. En el caso, la denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, denunciantes, se encuentran legitimados para ello, atento a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo ADC 58/2006, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"... en los casos, como el que nos ocupa, en que se exige el divorcio con base en alguno de los motivos a que se refiere la fracción X, del artículo 262 del Código Civil de la Entidad (sevicias, amenazas, injurias o conductas de violencia intrafamiliar), el actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los sucesos con base en los que se pide la disolución del vínculo matrimonial, primero,

para que el demandado esté en aptitud de preparar su defensa y, en su caso, refutar las afirmaciones de su contraparte, luego, para que el juez pueda determinar si la demanda de divorcio se promovió en tiempo y, finalmente, para que el propio resolutor pueda estimar la gravedad de la conducta atribuida al demandado y decidir si es tan delicada como para que origine la disolución del matrimonio.

... la sala responsable actuó adecuadamente cuando analizó la demanda inicial y determinó que los únicos hechos que podían ser materia de estudio en el juicio de origen, fueron los que supuestamente ocurrieron el día veintitrés de noviembre de dos mil tres, pues respecto de los suscitados en los meses de septiembre y octubre de dos mil dos, la acción de divorcio caducó, de acuerdo con lo que dispone el artículo 273 del Código Civil local, ya que la demanda se presentó el día trece de mayo de dos mil cuatro.

No pasa inadvertido para este tribunal, que, a decir de la quejosa, no era necesario que precisara las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que atribuyó al demandado, toda vez que, según dice, éstos no fueron de ejecución momentánea, sino que ella fue víctima de actos de violencia intrafamiliar que se prolongaron en el tiempo.

Sin embargo, esa apreciación resulta inexacta, si se toma en cuenta que, como se explicó anteriormente, la narrativa de las circunstancias específicas en que sucedieron los acontecimientos en que se basa la exigencia del divorcio, aun entratándose (sic) actos relacionados con violencia intrafamiliar, es indispensable, por una parte, para que el demandado no quede indefenso y, por otra, para que eventualmente pueda prosperar la acción intentada.

Sobre el tema, también es preeminente señalar que este tribunal colegiado no comparte la tesis aislada número I.6o.C.351 C, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que la amparista cita en sus conceptos de violación, misma que puede localizarse en la página 1419, tomo XXII, del mes de julio de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

'DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUEDANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE OFICIO, ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS.' (Se transcribe).

Lo anterior, porque ese tribunal colegiado parte de la base de que los actos de violencia intrafamiliar, dada la dinámica de la vida en común, pueden no recordarse precisa y exhaustivamente, por suscitarse en diversos momentos. Punto de vista con el que no se coincide,

pues resulta lógico y comprensible que cualquier acto que implique violencia intrafamiliar, deja una huella profunda en la mente, pero sobre todo, en los sentimientos de la víctima, huella que por cierto es muy difícil de borrar; por lo que la víctima fácilmente puede recordar, muchas veces con lujo de detalles, las palabras y/o las acciones que le profirió el agresor, así como los lugares y las épocas en que sucedieron. Por eso, este tribunal considera que el precedente judicial de que se habla, por principio de cuentas, parte de una premisa equivocada.

Además, en la tesis se pretende justificar la falta de relación pormenorizada de los hechos sustento de la acción, en que los jueces de lo familiar están facultados para intervenir de oficio en los asuntos relacionados con violencia intrafamiliar. Pero esto únicamente quiere decir tales autoridades que jurisdiccionales pueden intervenir en esa clase de asuntos sin que exista petición expresa de alguna de las partes involucradas en el conflicto familiar; no obstante, esa facultad no llega al grado de que los jueces de la materia puedan perfeccionar, adicionar, complementar, modificar o alterar los hechos en que se basa una demanda, lo que a fin de cuentas sería necesario si se optara por seguir el criterio de marras."

Cabe destacar que el criterio de ese Tribunal Colegiado, no fue plasmado en tesis.

CUARTO. Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 5946/2004, consideró, lo que enseguida se expone:

"... de acuerdo con una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 267, fracción XVII, 282, fracción VII, 323 Quáter, 323 Sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para proceder al estudio de esa acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo en forma pormenorizada, precisando las circunstancias tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, porque los hechos de violencia familiar, tienen implícita la característica de que se pueden generar por omisiones ocurridas conductas u en momentos, lo que aunado a la dinámica de la vida familiar en común, provoca que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias; por consiguiente, el juzgador, deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su

facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la violencia familiar, para analizar la procedencia de la acción considerando los elementos o pruebas rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su caso, recabar los necesarios, para emitir su determinación final."

El anterior criterio dio origen a la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: I.6o.C.351 C Página: 1419

DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUEDANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE OFICIO. ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS. De una sistemática y armónica interpretación del contenido de los artículos 267, fracción XVII, 282, fracción VII, 323 quáter y 323 sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, se advierte que en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para que se proceda al estudio de esa acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo. narre ciertos datos. hechos acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que sea imprescindible que lo haga en forma pormenorizada precisando las circunstancias tiempo, modo y lugar en que acontecieron, porque aquéllos tienen implícita la característica de que se pueden generar por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, lo que aunado a la dinámica de la vida familiar en común, provoca que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias; por consiguiente, para analizar la procedencia de la acción de divorcio en esos casos, el juzgador deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a dicha violencia, considerando los elementos de prueba rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su defecto, ordenar se recaben los necesarios para emitir su determinación final."

QUINTO. En primer lugar, debe determinarse si efectivamente existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, examinando hipótesis jurídicas esencialmente iguales, hayan llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada, partiendo del estudio de los mismos elementos. En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia transcrita a continuación:

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 26/2001

Página: 76

CONTRADICCIÓN DE **TESIS** DE **TRIBUNALES** COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito cuando sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. entiende Ahora bien. que existen contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y posiciones adopten criterios 0 discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las diversas consideraciones, para estar en aptitud de determinar si en la especie existe la contradicción de criterios denunciada.

SEXTO. Existe la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior es así, puesto que los Tribunales Colegiados involucrados, estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos, y al resolver, llegaron a conclusiones opuestas.

Esto es así, pues mientras que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en la ejecutoria de referencia, sostuvo que: cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar, para la su análisis relatar procedencia de el actor debe específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los sucesos con base en los que se pide la disolución del vinculo matrimonial, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que: en los casos en que se promueve la acción de divorcio necesario con motivo de violencia intrafamiliar, para la procedencia del estudio de la misma, basta que el accionante, en su escrito

de demanda respectivo, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, esto es, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, ya que posteriormente podrá acreditarlos con los medios de prueba a su alcance.

Ahora bien, es conveniente precisar que aún y cuando los Tribunales Colegiados contendientes, analizaron diferentes legislaciones civiles, el contenido de los artículos interpretados es el mismo, lo anterior como a continuación se verá.

Para llegar a la conclusión antes mencionada, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, analizó los siguientes artículos:

a) Código Civil para el Distrito Federal.

" Artículo 267.- Son causales de divorcio:

... XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;"

"Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

- ... VII.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:
- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente."
- "Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

"Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código."

b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad."

"Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

"Artículo 942.- Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, resolvió una controversia que tenía sustento en el artículo del Código Civil para el Estado de Durango, siguiente:

"Artículo 262.- Son causales de Divorcio:

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio."

Ahora bien, no obstante que para resolver el asunto que se le sometió a su consideración, el Tribunal Colegiado antes señalado, no se apoyó en los siguientes preceptos, se considera conveniente transcribirlos para el efecto de establecer que las disposiciones civiles para el Estado de Durango, también contemplan artículos, cuyo contenido es idéntico a los de la legislación del Distrito Federal, que sirvieron como fundamento al Sexto Tribunal Colegiado, en la resolución materia de la presente contradicción.

a) Código Civil para el Estado de Durango.

"Artículo 277.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

... VII.- Prohibir a los cónyuges que ocurran al domicilio o lugar determinado del otro cónyuge o viceversa, y tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar, en su honor, en sus

respectivos bienes, así como en los de la sociedad conyugal o en los de sus hijos en su caso."

"Artículo 318-2.- Por violencia familiar se entiende como todo acto de fuerza física o moral, poder u omisión recurrente intencional que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia con la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o la haya tenido por afinidad, civil, o por concubinato, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia."

"Artículo 318-3.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VIII del artículo 277 de este Código."

b) <u>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de</u> <u>Durango</u>.

"Artículo 972: Todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad; en consecuencia, en todos los asuntos de que trata este Título tendrá intervención el Ministerio Público."

"Artículo 973: El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

El juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material. A este fin, regirán los siguientes principios: I.- Las reglas sobre participación de la carga de la prueba no tendrán aplicación;

II.- Para la investigación de la verdad, el juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

III.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación."

"Artículo 974.- ...

Tratándose de violencia intrafamiliar prevista en los artículos 318-1 y 318-2 del Código Civil para el Estado de Durango, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en misma audiencia. el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

De lo antes transcrito, se observa que el contenido de los artículos relativos a la causal de divorcio que resolvieron ambos Tribunales Colegidos, es igual, además, respecto del contenido de los preceptos que sirvieron de sustento al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para el sentido de su resolución, existen disposiciones idénticas en la legislación del Estado de Durango.

Lo anterior, nos permite sostener que aun cuando no analizaron la misma legislación, sí analizaron preceptos legales idénticos.

Además, el hecho de que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, no haya analizado expresamente los artículos cuyo contenido es idéntico a los del Distrito Federal, no hace inexistente la presente contradicción, en atención a que dicha posibilidad estuvo a su alcance, al contener los Códigos de Durango, artículos idénticos a los que sirvieron de fundamento al Tribunal Colegiado del Primer Circuito, ya que para sustentar su criterio, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, optó por una solución distinta y explicó expresamente por qué no se compartía el criterio, refutando consideraciones que tenían sustento en los preceptos de la legislación del Distrito Federal.

Como se ve, ambos tribunales se ocuparon del mismo tema; es decir, cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar, en el escrito de demanda, cómo se deben narrar los hechos, con base en los que se pide la disolución del vinculo matrimonial; se apoyaron en la interpretación de preceptos legales cuyo contenido es igual, y al fallar, llegaron a conclusiones opuestas, por lo que, como ya

quedó establecido, están satisfechos los requisitos necesarios para que exista contradicción de tesis.

SÉPTIMO. Descritos los criterios en contradicción y sentada la existencia de la misma, se procede a dilucidar el punto contradictorio que es: si cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar, en el escrito de demanda el actor debe relatar específicamente el lugar, el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos, con base en los que se pide la disolución del vinculo matrimonial o basta que el accionante, en su escrito, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, esto es, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos, ya que posteriormente podrá acreditar los hechos con los instrumentos de prueba a su alcance.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, conforme a lo que a continuación se expondrá.

Primero, debe decirse que en ambos juicios naturales, donde surgen los criterios materia de la presente contradicción de tesis, se solicita la disolución del vínculo matrimonial, fundando su petición en la causal que se refiere a violencia intrafamiliar.

Para la resolución de la presente contradicción de tesis se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Debemos decir que ambos Códigos Civiles contemplan dos tipos de divorcio, a saber: el divorcio voluntario y el divorcio necesario.

Se entiende por divorcio voluntario, aquél en el cual los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial y para ello celebran un convenio que someten a la consideración de un juez.

Por su parte, el divorcio necesario, es aquél que puede pedirse por uno de los cónyuges cuando el otro ha incurrido en alguna de las causales enunciadas por los códigos civiles para tal efecto.

Ahora bien, dentro de lo que se conoce como divorcio necesario, existe, entre otras, una clasificación que depende del tipo de causal de divorcio, esto es, el divorcio remedio y el divorcio sanción.

Se entiende como divorcio remedio, aquél que se ejerce con fundamento en una de las causas, cuya naturaleza es la protección a favor de los cónyuges o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables que padezcan uno de los cónyuges, que sean además contagiosas o hereditarias.

Por su parte, el divorcio sanción, es el que se ejerce con fundamento en una de las causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza misma del matrimonio.

Ahora bien, el divorcio sanción, como su nombre lo indica, trae algunas consecuencias para el cónyuge que es declarado culpable, entre otras y de manera sólo ejemplificativa:

- 1.- La pérdida de la patria potestad sobre los hijos.
- 2.- La obligación de pagar alimentos al otro cónyuge y naturalmente a los hijos menores de edad o incapacitados.
- 3.- La obligación de pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio.
- 4.- La obligación de devolver las donaciones hechas a su favor por concepto del matrimonio.

En conclusión, el divorcio que se ejerce con fundamento en la causal de violencia intrafamiliar, es de los descritos como divorcio sanción, en donde es necesario acreditar la conducta ilegal cometida por uno de los cónyuges.

Por lo tanto, la declaratoria de culpabilidad no trae como única consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, sino sanciones inherentes a dicha declaratoria. Expuesto lo anterior, y una vez explicada sucintamente la naturaleza del divorcio que se solicita, con fundamento en la causal de violencia intrafamiliar, se procede a atender la circunstancia particular en cuanto a la forma en que se deben narrar en la demanda respectiva los hechos, materia del juicio.

Una vez presentada dicha demanda y habiéndose satisfecho todos los extremos legales, se entabla un juicio contradictorio, cuya materia del mismo es el acreditar las conductas ilícitas (violencia intrafamiliar) en las que ha incurrido el cónyuge demandado.

Ahora bien, los artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se refieren a los requisitos que deben contener los escritos de demanda, establecen lo siguiente:

"Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista."

Lo anterior, hace evidente que en el escrito de demanda, entre otras cosas, se deben precisar los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Por lo tanto, para que se cumpla con el requisito de precisión en la narrativa de los hechos, éstos deben aludir puntualmente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que considerar lo contrario permitiría una narración superflua que no se satisfaría dicho requisito.

Entonces, los hechos deben ser narrados aludiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entendiéndose por tiempo, al día, mes, año y hora en que sucedieron los hechos; por modo a la forma como sucedieron, describiéndolos lo más exactamente posible; y, por lugar, al sitio o local en donde sucedieron.

Lo antes dicho, hace evidente que para cumplir con el requisito de narrar con precisión los hechos, se debe aludir a las tres cuestiones antes descritas.

Por lo tanto, en una demanda de divorcio necesario cuya causa de disolución sea violencia intrafamiliar, se deben precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior, ya que si se considera que el divorcio basado en la causal de violencia intrafamiliar es de los denominados divorcios sanción y, que como se dijo, la declaración de cónyuge culpable no sólo trae como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, sino también la condena al declarado culpable a otras cuestiones (pérdida de la patria potestad, condena a pagar alimentos, etc), se debe garantizar el derecho del demandado a defenderse, esto es así, ya que la obligación del cónyuge accionante a narrar en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que sirven de sustento para la disolución del vínculo, permite al demandado preparar su defensa de manera eficaz, ya que tendrá los elementos para elaborar su contestación y, en el momento procesal oportuno, la posibilidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputan con los medios de prueba que considere idóneos.

Porque considerar que el accionante pudiera narrar en su demanda sólo ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron y, posteriormente subsanarse las omisiones de la demanda cuando en el periodo probatorio se acrediten conductas de violencia intrafamiliar, dejaría en estado de indefensión al cónyuge demandado, ya que no tendría en dicho periodo la oportunidad legal de preparar su defensa de conformidad a sus intereses.

Además, dentro de un procedimiento contencioso, el actor, primero debe narrar los hechos y, posteriormente probarlos, por lo

que la circunstancia de que en la demanda de divorcio necesario fundada en violencia intrafamiliar se deban narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, permite que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida.

Aunado a lo anterior, las pruebas son el instrumento que tienen a su alcance las partes, para acreditar los hechos materia de la demanda, por lo tanto, el periodo probatorio es el lapso donde se pueden aportar y desahogar pruebas con ese fin, pero en ningún caso en dicho periodo y con dichos instrumentos pueden subsanarse las omisiones de la demanda.

Asimismo, la narración precisa, esto es, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados, permite al juez natural analizar las cuestiones de procedencia de la acción.

No es obstáculo a todo lo anterior, lo mencionado por uno de los Tribunales Colegiados, en el sentido de que el juez de la causa debe atender a su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la violencia familiar, para analizar la procedencia de la acción considerando los elementos o pruebas rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su caso, recabar los necesarios, para emitir su determinación final.

Lo anterior, ya que efectivamente, la ley faculta al juez de la causa a intervenir de oficio en asuntos de violencia intrafamiliar,

sin embargo, esto se refiere únicamente a que los jueces pueden dictar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de alguna persona, sin que exista petición expresa de las partes, así como actuar de oficio dentro del procedimiento a fin de esclarecer la verdad, no obstante, dicha facultad no puede llegar al extremo de poder perfeccionar, adicionar, completar, modificar o alterar los hechos en que se basa la demanda de divorcio.

Esto es, los jueces pueden actuar de oficio para el esclarecimiento de la verdad e incluso pueden ordenar cualquier tipo de prueba sin que las ofrezcan las partes, pero siempre dicho medio de probanza deberá estar relacionado con los hechos materia de la litis.

Al respecto, cabe señalar que lo antes relatado encuentra concordancia con lo resuelto en la diversa contradicción de tesis 167/2004-PS, fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de marzo de dos mil cinco, en los términos siguientes:

"... Así, la demanda de divorcio necesario adolecerá de oscuridad, si en ella el actor se limitara a narrar los hechos constitutivos de la acción, sin que detalle las particularidades de los acontecimientos, consistentes en dónde se suscitaron, cómo ocurrieron y cuándo se llevaron a cabo, en cuyo caso, la parte demandada sí se vería en un estado de indefensión.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2006-PS.

Por el contrario, si el escrito de demanda es claro,

preciso y detallado, la parte demandada tendrá todos

los elementos necesarios para imponerse de la

demanda y en su caso acreditar hechos contrarios.

Así las cosas, se llega a la conclusión en el sentido de

que al promover el escrito de demanda, además de

narrar los hechos constitutivos de la acción de

divorcio necesario, es indispensable que el actor

distinga claramente las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que acontecieron los hechos

controvertidos."

Las consideraciones precisadas dieron origen a la tesis de

jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del

contenido que enseguida se cita:

"Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 1a./J. 73/2005

Página: 67

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE CON

BASE EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 454 DEL

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO ES

NECESARIO ESPECIFICAR EN LA DEMANDA A CUÁL

DE LAS CAUSALES AHÍ SEÑALADAS SE REFIEREN

LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN. Para

que prospere la acción de divorcio con base en alguna

31

de las causales de la fracción citada (sevicia, amenazas, difamación, injurias graves o malos tratamientos). el cónyuge actor debe precisar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos en que basa su acción, sin que ello implique que en la demanda deba especificarse cuál de ellas se actualizó en el caso y originó la acción, pues además de que el citado artículo no lo prevé así, dicha tarea es eminentemente iurisdiccional. toda vez corresponde que exclusivamente al Juez del conocimiento examinar y decidir si los hechos narrados reflejan una o varias de las conductas constituyen las causales que mencionadas, sin que tal proceder implique dejar en estado de indefensión al demandado, porque de la demanda correspondiente, éste conocerá tanto los hechos que se le atribuyen como la causal de divorcio que se invoca, con lo cual podrá oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes. Todo ello a la luz de la garantía de acceso efectivo a la justicia contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que en materia familiar debe prevalecer tal garantía constitucional. En consecuencia, para que prospere la acción de divorcio necesario basta con que el actor precise que promueve el juicio por la causal prevista en la referida fracción VIII del artículo 454 del Código Civil para el Estado de Puebla, narrando los hechos en que base su pretensión."

Por todo lo antes expuesto, esta Primera Sala considera que en el escrito mediante el cual se solicite la disolución del vínculo matrimonial invocando la causal de violencia intrafamiliar, se deben narrar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, lo anterior, para que el cónyuge demandado no quede en estado de indefensión, esto es, pueda preparar su contestación y defensa, asimismo, para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

Consecuentemente, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, y la tesis que debe quedar redactada, es la siguiente:

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE **EJERCE** LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS. PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON. Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues las pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 y 197-A, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Habiendo emitido voto en contra el señor Ministro Presidente José Ramón Cossío Díaz, y estando ausente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2006-PS, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, FALLADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA SESIÓN PÚBLICA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

I. Introducción: los términos de la discusión.

No comparto el sentido en que la Sala ha resuelto la contradicción de tesis 66/2006-PS, relativa a las características que debe tener una demanda de divorcio fundamentada en la causal de violencia intrafamiliar para que un juez pueda entrar al estudio de la acción.

La litis en el asunto, más específicamente, venía dada por la necesidad de determinar con qué grado de precisión deben ser expuestos los hechos y datos en los que el actor basa su pretensión: divorciarse de su contraparte. En los dos casos, la norma legal establece que la demanda debe expresar:

"V. Los hechos en los que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión"¹.

¹ Véanse los artículos 255 del Código de Procedimientos del Estado de Durango y 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Uno de los Tribunales contendientes, el Sexto en Materia Civil del Primer Circuito, sostenía que en los casos en que se promueve acción de divorcio necesario, para que proceda su estudio, basta que el actor narre en su demanda ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que sea imprescindible que lo haga de forma pormenorizada precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Este órgano juzgador destaca que los hechos vinculados a la violencia familiar tienen la característica de poder ser generados por conductas ocurridas en distintos momentos, lo cual, aunado a la dinámica de la vida familiar en común, hace que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias. Por ello, el Tribunal citado considera que el juez que conozca de la demanda debe tener en cuenta lo narrado por el actor, la naturaleza de la causal de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos de violencia familiar para analizar la procedencia de la acción, ponderar los elementos de prueba existentes y emitir su determinación final².

El Tribunal del Vigésimo Quinto Circuito, en cambio, estimaba que el actor debe relatar específicamente el lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, para que el demandado esté en aptitud de preparar su defensa, para que el juez pueda determinar si la demanda de divorcio se promovió en tiempo así como ponderar la gravedad de la conducta atribuida, y para que en la etapa de prueba la acción intentada esté en condiciones de prosperar. Ante el alegato de la quejosa según el cual la precisión y el detalle no eran necesarios porque los actos atribuidos al demandado fueron de tracto sucesivo y se prolongaron en el tiempo, el Colegiado afirma que "resulta lógico y

_

² Véanse las páginas 23 a 57 de la resolución recaída en el amparo directo 5946/2004, cuya *ratio decidendi* se recoge en la tesis I.6º.C.351 C, visible en la página 1419 del tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación (novena época, julio de 2005).

comprensible que cualquier acto que implique violencia intrafamiliar, deja una huella profunda en la mente, pero sobre todo, en los sentimientos de la víctima, huella que por cierto es muy difícil de borrar; por lo que la víctima fácilmente puede recordar, muchas veces con lujo de detalles, las palabras y/o las acciones que le profirió el agresor, así como los lugares y las épocas en que sucedieron"³.

La Primera Sala, en la resolución adoptada el día de hoy, respalda en lo esencial el criterio del segundo de los Tribunales referidos. Aunque el texto apoyado por la mayoría no recoge las expresiones referentes a lo "natural" que resulta recordar con lujo de detalle las agresiones que se denuncian, sí establece que los hechos de la demanda "deben ser narrados a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entendiéndose por tiempo, al día, mes, año y hora en que sucedieron los hechos. Por modo a la forma como sucedieron, describiéndolos lo más exactamente posible, y por lugar, al sitio o local en donde sucedieron"⁴.

En mi opinión, estas conclusiones encierran un agudo desconocimiento de las características del fenómeno de la violencia intrafamiliar o doméstica —muchas de las cuales son recogidas por la legislación civil que los Tribunales aplican—. Debido a este desconocimiento, el derecho se convierte en este caso en un instrumento que, en lugar de ajustarse a las condiciones de realización de sus objetivos declarados, termina yendo en detrimento de su efectividad práctica. Aunque México ha empezado a reaccionar legal y administrativamente frente a los inmensos desafíos que el terrible fenómeno de la violencia familiar plantea, y son muchos los códigos

³ Véase la página 97 de la resolución correspondiente al amparo directo 58/2006.

⁴ Véase la página 27 de la resolución (el subrayado es mio).

civiles que definen el significado del vocablo y acogen medidas orientadas a combatir lo que el mismo designa, es imprescindible que el derecho provea también cauces procesales que hagan posible el tránsito de este tipo de asuntos de la letra de la ley al terreno de las soluciones prácticas. Aunque el derecho es sólo una de las vías a través de las cuales una sociedad puede aspirar a combatir el flagelo de la violencia intrafamiliar —las políticas educativas, de asistencia social y de salud pública constituyen otras vertientes esenciales— es vital que la ley provea respuestas reales y efectivas, no ilusorias. Es desde este punto de vista que la resolución de hoy me parece problemática.

En lo que sigue justificaré mi disenso a través de los siguientes pasos. En primer lugar, me referiré a la noción de violencia doméstica o intrafamiliar, y a su entidad y recepción legal en nuestro país. En segundo lugar, argumentaré por qué características centrales del fenómeno de la violencia familiar, como su carácter cíclico y su impacto psicológico, multiplicador de la vulnerabilidad de las personas que la padecen, muestran la inconveniencia de las conclusiones a las que ha arribado la Sala. Finalmente, dedicaré un apartado a destacar que adoptar la posición que defiendo no implica desconocer las exigencias del debido proceso, ni las que rigen la oportunidad del ejercicio de la acción, ni las ligadas a la necesidad de preservar una estricta complementariedad entre la etapa inicial de alegaciones y la etapa probatoria del proceso civil.

II. La violencia familiar en México.

El fenómeno de la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica todas estas denominaciones son esencialmente equivalentes, aunque

actualmente la más usada en el ámbito institucional mexicano es la primera— es conspicuo y preocupante en la mayoría de sociedades contemporáneas, con independencia de su grado de desarrollo económico o tecnológico. Aunque es claro que es una realidad que ha existido durante toda la historia, fue en las últimas décadas del siglo XX que empezó a visualizarse como tal, y surgieron las primeras iniciativas para cuantificarlo y describir su fenomenología, así como para atajar sus peores consecuencias (mediante, por ejemplo, la creación de centros de acogida para las víctimas).

En México, los inicios del camino vienen marcados por los esfuerzos de varios grupos feministas, que establecieron a finales de los setenta los primeros grupos de atención a mujeres. Las experiencias de estos primeros grupos influyeron en la posterior aparición de servicios gubernamentales y, ya en la década de los noventa, en la multiplicación de los actores implicados —al sector de las organizaciones no gubernamentales se fueron uniendo el sector sanitario, el poder legislativo y el judicial y la academia⁵—.

Concentrándonos en el ámbito del derecho escrito, con el natural acotamiento de perspectiva que ello implica, los primeros pasos en el terreno de la lucha contra la violencia doméstica pasaron por la firma y ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —la Convención de Belem do Pará— de 1996⁶, y la aprobación en el Distrito Federal, ese mismo

⁵ Véase Rosario Valdez Santiago, "Del silencio privado a las agencias públicas: el devenir de la lucha contra la violencia doméstica en México", en Marta Torres Falcón (comp.), *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales* (El Colegio de México, México, 2004), pp. 420 y ss. ⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

año, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar⁷, establece una red de instituciones procedimientos que ٧ administrativos para atender el problema, y que encuentra paralelos en todos los Estados de la República a excepción de tres⁸. A ello hay que añadir la progresiva introducción de la violencia doméstica en los códigos civiles —donde típicamente es contemplada en la regulación sobre divorcio, patria potestad, protección del menor y responsabilidad por daño— y los códigos penales vigentes en nuestro país —muchos de los cuales incluyen capítulos específicos sobre la violencia familiar—.

Como es de esperar, existen innumerables definiciones teóricas y legales de violencia familiar. Cada una de ellas tiene connotaciones particulares que, aunque se relacionan con las demás, ponen un énfasis diferenciado en aspectos distintos de la dinámica de la violencia, y están típicamente relacionadas con la perspectiva de análisis y con las distintas metodologías de medición de la violencia que se han ido desarrollando⁹. En los términos más generales, la violencia familiar hace referencia a la amplísima gama de conductas que tienen por objeto obligar a la víctima a hacer lo que el agresor quiere, y por móvil fundamental ejercer el poder y el control sobre la misma¹⁰. Por los medios utilizados y el tipo de consecuencias producidas, suele hablarse de violencia física, psicológica, sexual y económica, aunque estas categorías no permiten siempre hacer

_

⁹Rosario Valdez, *op. cit.*, pp. 428, 427.

⁷ La Ley fue denominada inicialmente Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, reformándose su denominación en 1998, para quedar como Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

⁸ Estos tres Estados son Yucatán, Chihuahua y Aguascalientes.

¹⁰ Marta Torres Falcón, *La violencia en casa* (Paidós, México, 2001), pp. 111 y 112.

diferenciaciones nítidas en una realidad que las presenta habitualmente juntas o en diversas combinaciones¹¹.

Las leyes suelen incluir definiciones más precisas, lo cual, dada la complejidad del fenómeno, las hace útiles desde ciertas perspectivas y problemáticas desde otras. A efectos exclusivamente ilustrativos, veamos los términos en los que el fenómeno queda recogido en la fracción III del artículo 3° de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar vigente en el Distrito Federal:

"[a]quel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- b) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser:

.

¹¹ *Ibid*., p. 112.

inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquéllos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Dentro del amplio abanico conceptual de "violencia familiar" queda incluido tanto el maltrato contra la pareja o ex pareja como aquella que se ejerce sobre los menores, los ancianos y otras personas del entorno íntimo. La violencia y el abuso están naturalmente conectados a asimetrías de poder, y la pluralidad de víctimas se corresponde con jerarquías socialmente asignadas en función del género, la edad, la aptitud física y mental y la preferencia sexual, entre otros factores¹². Es importante, pues, destacar ante todo esta multipolaridad del problema, y la variabilidad de la identidad de agresores y agredidos.

Sin embargo, a nadie se le oculta que existe un tipo en muchos sentidos paradigmático de violencia doméstica: la violencia contra las mujeres, habitualmente llamada "violencia de género". El más reciente y riguroso estudio realizado hasta el momento, a escala mundial, bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud, proporciona las bases empíricas que demuestran la magnitud y gravedad del fenómeno¹³. Entre los hallazgos de esta amplia operación de

12 Véase Torres Falcón, op. cit. p. 111.

Me refiero al informe "Prevalence of intimate partner violence: findings from the WHO multi-country study on women's health and domestic violence", publicado íntegramente en el volumen 368 de la revista *The Lancet* de 7 de octubre de 2006, pp. 1260-1269. El estudio recoge los datos arrojados por entrevistas hechas a 24,097 mujeres en 15 localizaciones diferentes situadas en 10 países (Bangladesh, Brasil, Etiopía, Japón, Namibia, Perú, Samoa, Serbia y Montenegro, Tailandia y Tanzania). La metodología del estudio fue objeto de un diseño y de una implementación extremadamente cuidadosa, al efecto de obtener datos comparables y estadísticamente significativos. Estos detalles metodológicos están largamente explicitados en las páginas 1260 a 1263 del informe. Es importante destacar que el informe se centra exclusivamente en la violencia

sistematización e interpretación de datos está, entre otros, el que las mujeres están bajo un riesgo más alto de ser víctimas de violencia por agresiones provenientes de un compañero íntimo que por agresiones provenientes de cualquier otro tipo de perpetrador¹⁴. El porcentaje de mujeres con pareja o ex pareja que reportaron haber sufrido violencia física, sexual, o ambas, a manos de compañeros o ex compañeros en algún momento de la vida se mueve entre el 13% reportado en el Japón urbano y el 61% reportado en el Perú rural, con la mayoría de datos oscilando entre el 23% y el 49%. Entre las mujeres en general, dicha tasa se mueve entre el 15% reportado en el Japón urbano y el 71% reportado en la Etiopía rural, con la mayoría de resultados oscilando entre el 29% y el 62%. La tasa de prevalencia de violencia sufrida, no ya en cualquier momento de la vida, sino en el año anterior a la entrevista, se mueve entre el 10% del Brasil o el Japón urbanos y el 54% de la Etiopía rural, moviéndose el resto de datos entre el 15% y el 34%¹⁵. En la mayoría de localizaciones, la proporción de mujeres que habían sufrido violencia física severa es mayor que las víctimas de violencia física moderada. 16 Además, 11 mayoría de mujeres manifestó haber experimentado episodios de violencia física no una vez, sino unas cuantas o muchas veces en los doce meses anteriores a la entrevista, lo cual demuestra que, lejos de ser sucesos aislados, la mayoría de actos de violencia doméstica formaban parte de un esquema de abuso continuado"17.

física v

física y sexual, no en la violencia psicológica, a la que dedicaré especial atención en el apartado que sigue.

¹⁴ *Ibid.*, p. 1268. En cambio los hombres tienen más riesgo de sufrir agresiones de extraños o conocidos que de compañeros íntimos (*ibid.*, con cita a Anna Alvazzi del Frate, *Victims of Crime in the Developing World,* Instituto de Investigación sobre Crimen y Justicia Interregional de las Naciones Unidas, Roma, 1998, Publicación 57).

¹⁵ Todos los datos provienen de las páginas y tablas visibles en las páginas 1264 y 1265 del informe mencionado.

¹⁶ Para conocer las definiciones de estas nociones y las preguntas encaminadas a detectar cada una de ellas, *ibid.*, p. 1262.

¹¹ Ibid. La traducción es mía.

En lo que sigue y al efecto de describir algunos de los efectos o consecuencias característicos de la violencia familiar, mis referencias tendrán como trasfondo fundamental la violencia de género, la cual resulta especialmente relevante también por la especificidad de la litis de la Contradicción de tesis que motiva este voto. Es también el tipo de violencia sobre el que se han centrado en México la mayor parte de estudios y mediciones¹⁸.

III. Los efectos psicológicos de la violencia doméstica.

Los efectos de la violencia doméstica, y en particular de la violencia contra las mujeres, son múltiples y pueden identificarse y analizarse en varias escalas (colectivas o individuales) y en una gran cantidad de planos (económico, sociológico, médico, educacional, etcétera). Es, en otras palabras, muy diferente centrarse en las consecuencias del fenómeno a escala colectiva (su impacto como problema de salud pública, en la escuela, en la salud física y psíquica de las siguientes generaciones, o en los avances o retrocesos del proceso de desarrollo de un país) que en las que tiene a escala individual.

-

¹⁸ La inmensa mayoría de los estudios de corte cuantitativo y cualitativo que se han desarrollado en México sobre la problemática de la violencia se centran en la violencia contra las mujeres. Las cifras sobre la incidencia del fenómeno violento son muy variables, pues la medición varía ampliamente en función de la metodología utilizada. Un útil panorama sobre cuáles son las principales fuentes de información en México, y sobre la evolución de la investigación sobre el tema, que destaca la diferencia entre los estudios cuantitativos y los estudios cualitativos, puede encontrarse en Valdez Santiago, *op. cit.*, pp. 426 y ss. Uno de los datos más conocidos y repetidos en México sobre el tema es el proporcionado por el INEGI en la "Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares, 2003", según el cual el 46.6 de un total de 19,471972 mujeres preguntadas manifestó haber sido víctima de al menos un incidente de violencia en los últimos doce meses, pero es importante saber que las cifras sobre la prevalencia del fenómeno en nuestro país oscilan entre un 28% y un 78% (Valdez Santiago, *op. cit.*, p. 427). Los datos, insisto, resultan realmente informativos sólo si uno pone en relación las cifras y porcentajes con la definición de violencia utilizada y la metodología de medición que ha orientado la investigación.

Si nos centramos en este último plano, es importante destacar, con Rosario Valdez, que "la violencia puede ocurrir en cualquier etapa de la vida de la mujer, y muchas mujeres experimentan múltiples episodios violentos a lo largo de la vida, lo cual tiene efectos inmediatos y acumulativos sobre su salud y el desarrollo de sus capacidades cognitivas, afectivas, económicas y de relación" 19. En muchas ocasiones la violencia desemboca en la muerte por asesinato o suicidio de la víctima. Pero las consecuencias no letales de la misma no son menos graves: la violencia ejercida por el compañero íntimo y el abuso, maltrato o abandono de los niños está ligada al acortamiento de la esperanza de vida²⁰ y a una inmensa cantidad de desórdenes médicos, emocionales y psicológicos²¹. Entre estos últimos —los psicológicos— se cuentan típicamente los estados de shock, la negación, la parálisis, el miedo y la depresión²². Abundaré brevemente en este último rubro (el impacto psicológico de la violencia) porque resulta de central relevancia en el análisis del problema jurídico que nos ha ocupado el día de hoy y ha protagonizado una parte importante del debate en la Sala.

Como describe la literatura especializada, el impacto psicológico a largo y mediano plazo de la violencia y el abuso en el círculo íntimo

_

¹⁹ Valdez Santiago, *op. cit.*, pp. 418 y 419. Véase también Rosario Valdez y Clara Juárez, "Impacto de la violencia doméstica en la salud mental de las mujeres: análisis y perspectivas en México", en *Salud Mental* vol. 21, núm. 6, pp. 1-10 (diciembre de 1998).

²⁰ Según estudios del Banco Mundial, la violencia especialmente dirigida a la mujer hace que ésta pierda uno de cada cinco días de vida saludable en su edad reproductiva. Véase Lori Heise, Jacqueline Pitanguy y Adrianne Germaine, *Violencia contra la mujer: la carga oculta sobre la salud*, Washington, Organización Panamericana de Salud, 1994, citado en Valdez Santiago, *op. cit.*, p. 420.

<sup>420.

21</sup> Sobre ello véase Jacquelyne C. Campbell, "The health consequences of intimate partner violence" en *The Lancet*, vol. 359, pp. 1519-14 (2002), y Susanna Mayhew y Charlotte Watts, "Global rhetoric and individual realities: linking violence against women and reproductive health", en Kelley Lee, Kent Buse y Suzanne Fustukian (eds.), *Health Problems in a Globalizing World* (Cambridge University Press, Cambridge, 2002), pp. 159-180.

Elaine Hilberman, "Overview: The "Wife-Beater's Wife" Reconsidered", *American Journal of Psychiatry* núm. 2, pp. 1336 y ss (1980), citado en Molly Walker Wilson, "An Evolutionary Perspective on male Domestic Violence: Practical Policy Implications", en *American Journal of Criminal Law* núm. 32, p. 294 (2005).

anula en una enorme medida la capacidad de las víctimas para escapar de su situación²³. Ser una mujer maltratada "implica algo más que ser simplemente víctima de abuso físico; incluye y un proceso de despersonalización sistemática"²⁴. La descripción clásica del impacto que tiene sobre los patrones de conducta el estar encerrado en una relación abusiva y violenta la desarrolló una psicóloga muy conocida, la doctora Leonore Walker, en un libro titulado "La mujer maltratada"²⁵. Las explicaciones de esta teórica, y en particular su descripción del "síndrome de la mujer maltratada" son objeto de un reconocimiento y aceptación general en el ámbito que nos ocupa, y en Estados Unidos son regularmente aceptadas como material probatorio en juicio²⁶. Walker desarrolla tanto la llamada "teoría cíclica de la violencia", que explica el modo en que las mujeres se convierten en víctimas de la violencia familiar, y la "teoría psicológica de la incapacidad aprendida", que explica por qué permanecen en su entorno y situación.

El "ciclo de la violencia" alude a la existencia de tres fases diferenciadas en la relación de maltrato²⁷. En primer lugar, está la fase de "acumulación de tensiones", en la que surgen problemas construidos a partir de detalles de cualquier índole, y que provocan una etapa de creciente tensión en la que se presentan agresiones

-

Leonore Walker, *The Battered Woman*, Harper and Row, Nueva York, 1979. Véase también, de la misma autora, *The Battered Woman Syndrome*, Springer, Nueva York, 1984.

26 Véase el artículo de Mullins citado en la nota 24. Paralelamente, se ha acuñado la noción de

²³ Véase Joy Hannel, "Note: Missouri Takes a Step Forward: the Status of Battered Spouse Syndrome" en *Missouri Law Review*, núm. 56, pp. 465, 476 (1991), y Naomi Hilton Archer, "Battered Women and the Legal System: Past, Present and Future", en *Law and Psychology Review* núm. 13, pp. 145, 146 (1989)

Review núm. 13, pp. 145, 146 (1989).

24 Véase Gretchen P. Mullins, "The Battered Women and Homelessness", *Journal of Law and Policy* núm. 3, pp. 242-243 (1994).

Véase el artículo de Mullins citado en la nota 24. Paralelamente, se ha acuñado la noción de "síndrome del niño maltratado" para describir los efectos psicológicos derivados del padecimiento por parte de los menores de abuso y violencia graves. Sobre la diversa manera en que han operado en los Estados Unidos las pruebas periciales sobre este fenómeno, véase Kristi Baldwin, "Battered Child Syndrome as a Sword and a Shield", en el núm. 29 del *American Journal of Criminal Law*, pp. 59 y ss.
En lo que sigue me baso en la síntesis de la teoría de Walker que realiza Marta Torres Falcón en

En lo que sigue me baso en la síntesis de la teoría de Walker que realiza Marta Torres Falcón en La violencia en casa, op. cit., pp. 167 y ss.

actitud ignorancia pasivas (silencio, de del otro) verbales (descalificaciones, humillaciones, burlas) u otras variantes de la violencia psicológica (control, asedio, celotipia, comparaciones...), etapa en que las somatizaciones hacen frecuente aparición (trastornos alimenticios o de sueño, cefaleas...). La segunda etapa gueda inaugurada cuando los estallidos y fricciones desembocan en la agresión directa —típicamente un episodio de golpes— el cual, dure segundos o dure varias horas, marca un hito en la relación de la pareja y constituye una clara señal de alarma que puede ser atendida o ignorada²⁸.

Normalmente, sucede lo último, porque muy pronto la mujer se ve envuelta en la tercera etapa, la etapa "luna de miel", en la que el agresor se muestra arrepentido y cariñoso, jura cambiar radicalmente, refrenda su amor por la víctima e implora su perdón. Es esta tercera etapa la que hace que las mujeres permanezcan en la relación, que pronto, cuando las promesas de enmienda del agresor se diluyan, se verá inscrita en una nueva edición de un proceso perfectamente circular, cuyas etapas se suceden a un ritmo que se va haciendo más rápido con el tiempo²⁹.

Como explica Walker, cuando una mujer es sistemáticamente sujeta a este proceso de victimización, se sitúa en un punto de parálisis psicológica; la mujer maltratada se convierte en un ser pasivo que ya no intenta escapar de su relación. A medida que la violencia se convierte en un modo de vida, "aprende" que está imposibilitada para controlar el proceso y se convence de que no hay nada que pueda

²⁸ *Ibid*., p. 168.

²⁹ *Ibid.*, p. 169.

alterar sus circunstancias, lo cual explica por qué tantas víctimas optan por aguantar en lugar de escapar³⁰.

Es esta situación de terror, angustia y parálisis en la que viven las mujeres maltratadas la que es, pues, evocada con la noción de "síndrome de la mujer maltratada", cuyos síntomas externos más destacados son, destaca Marta Torres Falcón, "[la] culpabilidad, baja autoestima, confusión, incapacidad de concentrarse, trastornos en los hábitos alimenticios y de sueño, sensación de no poderse comunicar con los demás, disfunciones sexuales, timidez, depresión, furia o miedo prolongado"31; "las víctimas de la violencia", destaca esta autora, "en general no muestran un pánico fuera de control, sino una especie de miedo congelado. Están paralizadas"32. Dada la alternancia de la agresión con momentos de calidez y amabilidad, "no es difícil que la víctima concentre su atención en el lado positivo del golpeador; supone entonces que es un buen tipo, que tienen algunos problemas más allá de su control pero que ella puede ayudarlo a resolverlos (...) [S]iente que es la única persona que puede ayudar a su esposo a dejar de ser violento. Elabora fantasías catastróficas de todo lo que podría ocurrirle a él si ella no estuviera cerca y decide que deben permanecer juntos"33. Como parte del proceso, las víctimas "'olvidan' o minimizan las amenazas y la misma violencia"34.

IV. La interpretación de la legalidad vigente.

Con el trasfondo anterior, no resultará sorprendente saber que el porcentaje de víctimas que denuncian su situación ante la justicia es

³⁰ Mullins, *op. cit.*, p. 243.

Torres Falcón, *op.cit.*, p. 170.

³² *Ibid.*, p. 174

³³ *Ibid.*, pp. 174-175.

³⁴ *Ibid.*, p. 171.

mínimo. Aunque los datos recogidos en México al respecto son todavía insuficientes, tenemos reportes de que sólo un 18.3% de víctimas de violencia de género denuncia su situación de algún modo, sin que ello deba interpretarse además como el porcentaje de denuncias ante las autoridades judiciales competentes, sino más simple y genéricamente, la transmisión de información sobre su situación a terceras personas³⁵. Nos movemos en un ámbito en el que lo que sale a relucir (y más si nos centramos en lo que sale a relucir ante los tribunales) es una diminuta "punta de iceberg" del fenómeno real. El porcentaje de casos que desemboca en un juicio de divorcio necesario es todavía más insignificante.

Por ello, no puedo coincidir con una resolución en la que se pide una relación pormenorizada de "hechos", en la que se indiquen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos que motivan la solicitud de disolución del vínculo matrimonial. Los efectos psicológicos inherentes al fenómeno que el pretende regular el derecho hacen que estándar de la "pormenorización circunstanciada" sea extremadamente difícil de cumplir por parte de las víctimas a las que el derecho pretende

_

³⁵ El dato proviene de la "Encuesta de Salud Reproductiva con población derechohabiente del IMSS", realizada en 1998 sobre una base conformada por mujeres entre 12 y 54 años de edad, casadas o unidas o cuya separación había ocurrido a un año o menos de la entrevista. La entrevista preguntaba directamente las mujeres las siguientes preguntas: ¿Alguna vez lo ha denunciado? y ¿Ha intentado defenderse cuando ha sido maltratada? ¿ha intentado terminar con este maltrato? ¿Cómo? Sobre esto y en general, sobre los datos de violencia doméstica arrojados por esta encuesta, véase Alma G. Nájera Ahumada, "Violencia de género en la población atendida por el IMSS", en *Género y Salud en Cifras* núm. 1, Secretaría de Salud, enero-abril de 2003. Hay que entender, por tanto, que la cifra incluye tanto denuncias en sentido estricto como las comunicaciones ante autoridades sanitarias o asistenciales, o a organizaciones específicas de apoyo (gubernamentales o no gubernamentales). Existe una encuesta más reciente, la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres 2003, levantada por la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de Salud Pública, pero, como es natural dado su enfoque y objetivos, tampoco arroja datos específicos sobre peticiones de ayuda legal (en la misma se tratan genéricamente las "trayectorias de búsqueda de ayuda").

auxiliar³⁶, cuando la ley establece solamente la necesidad de "numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión" —es claro que un relato puede ser extremadamente claro y preciso sin pasar por la expresión de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una serie de "hechos" artificialmente segmentados—, y cuando ello no redunda en detrimento alguno de las garantías que rigen el ordinario desarrollo de los juicios civiles.

En efecto, el fallo de la mayoría sugiere que si la demanda es demasiado genérica, se podría afectar el derecho de defensa de la parte demandada, ya que ésta no tendría la posibilidad de contestar debidamente la demanda entablada en su contra, ni de desvirtuar los hechos imputados con los medios de prueba que considerara idóneos.

Sin embargo, considero que no existe tal afectación si se adopta el criterio contrario, según el cual no es necesario expresar de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, sino que basta con que se expresen de manera sucinta, ya que al narrarse los hechos de esta forma, la parte demandada puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio.

Las exigencias desarrolladas en el fallo de la mayoría constituyen una interpretación muy restringida, que es sólo una entre las múltiples opciones que permite la letra de la ley. El artículo 255 de las legislaciones procesales de Durango y del Distrito Federal (aplicadas por los tribunales contendientes), disponen que en la demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición

³⁶ Y ello aplica tanto en los casos en los que el divorcio se pide por violencia sufrida por la persona que directamente lo solicita como en los casos motivados por violencia ejercida sobre miembros del círculo familiar o íntimo distintos al solicitante.

numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión para que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. La resolución mayoritaria le da a este requisito una dimensión extraordinaria, que en modo alguno puede ser justificada sólo por la literalidad de la norma.

El propósito de que los hechos se narren de forma sucinta, con claridad y precisión es que el demandado pueda preparar adecuadamente su defensa; se pide que se narren claramente los hechos que se imputan al demandado a fin de que éste los conozca y pueda contestarlos de la misma forma, así como para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas para tratar de desvirtuarlos, ya que de lo contrario, se podría oponer como excepción la "obscuridad de la demanda". Pero no existe justificación legal para llevar esta narración al punto de meticulosidad y detalle defendido por la mayoría, llegando al extremo de tener que expresar la hora, el día, mes y año en que sucedieron los hechos, así como el detalle exacto de cómo sucedieron y el sitio o el lugar en que se dieron.

De considerar correcta la postura de la mayoría, se arrojaría a la víctima de la violencia familiar una gran carga probatoria, que haría prácticamente imposible que prosperase dicha acción, ya que para tener por acreditada la causal de divorcio, se tendrían que acreditar plenamente esas circunstancias, es decir, el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo), la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar exacto en el que ocurrieron (lugar). Si alguno de estos elementos no se llegare a acreditar plenamente, no podría tenerse por probada la acción, o bien, si la parte demandada se limitara a negarlos, lisa y llanamente, o los considerara como no propios, se revertiría en perjuicio de la parte actora la carga probatoria.

Con el criterio que sostengo no se deja en estado de indefensión al demandado, ni se le imposibilita para que ofrezca pruebas que acrediten sus excepciones y defensas y desvirtúen las imputaciones hechas en su contra, pues más allá de que los efectos de la violencia familiar sobre sus víctimas hacen sumamente difícil recordar tantos detalles como se pide en el fallo de la mayoría, narrar de forma sucinta, clara y precisa los hechos no implica aceptar la posibilidad de que en la demanda sólo se expresen datos vanos o imprecisos.

El manifestar los hechos de manera general no significa que no se tenga que mencionar cómo sucedieron los hechos, la fecha y el lugar aproximados, pero sin llegar al extremo pretendido en la resolución de la mayoría de especificar el lugar preciso (por ejemplo, en la recámara principal de la casa habitación junto a la puerta de acceso al corredor principal), el día exacto (ejemplo, sucedió el día martes tres de agosto del año dos mil seis, a las siete de la mañana con veintitrés minutos) y un detalle pormenorizado de los hechos (cómo sucedió, en qué consistió el acto de violencia, con qué fuerza se ejerció, si fueron golpes, con qué instrumento se propinaron, si fue con las manos, con cuál de ellas, en qué parte exacta del cuerpo se recibieron los golpes; si se trata de violencia moral, cuáles fueron las palabras exactas que se utilizaron, por qué se provocaba violencia con las palabras o actitudes, etcétera). Como se ha dicho, esto sólo trae como consecuencia que si no se acredita alguna de estas exigentes condiciones, no prospere la acción intentada.

No se soslaya el hecho de que es necesario establecer la época de los hechos para dar una oportunidad a la demandada de contestar debidamente la demanda y porque pudiera tener implicaciones en

cuanto a la oportunidad de la misma³⁷; sin embargo, dada la forma en que suceden los fenómenos relacionados con la violencia familiar, esta última circunstancia la gran mayoría de las veces pasa a segundo término, pues ante lo continuado de la conducta rara vez se podría hablar de que no se demandó oportunamente, ya que cabe recordar que el término de caducidad establecido por la ley se debe contar a partir de que se tiene conocimiento de los hechos.

La narración sucinta tampoco implica que se puedan subsanar las omisiones de la demanda con las pruebas aportadas, ni que el juez pueda perfeccionar, adicionar, completar, modificar o alterar los hechos en que se basa la demanda de divorcio, como sugiere la mayoría que podría suceder de no adoptarse su Evidentemente, la litis se traba con los hechos de la demanda, su contestación y con los hechos que se introduzcan con las excepciones y que se contesten al desahogar la vista correspondiente, como lo ha sostenido la Primera Sala en diversas resoluciones.³⁸ Si la parte actora omite mencionar hechos, es claro que no se podrá subsanar esta omisión con las pruebas; también es claro que la facultad del juez para intervenir de oficio no significa que pueda hacer lo que la mayoría teme, ya que es claro que, como se expone en ese fallo, dicha facultad sólo implica que se puedan ordenar pruebas para esclarecer la verdad, pero sin alterar la litis, y siempre y cuando las probanzas que llegase a ordenar el juzgador tengan relación con los hechos narrados³⁹.

³⁷ El artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal establece que tratándose de la causal de violencia familiar el plazo de caducidad es de dos años.

Al respecto, ver las contradicciones de tesis 102/2005-PS, 71/2004-PS, 63/2004-PS y 60/2003-

PS.

39 Véanse los artículos 271 del Código Civil para el Distrito Federal y 973 del Código de Procedimientos Civiles para Durango.

En este sentido, me parece acertado lo que destaca el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

"para analizar las causales de procedencias de la acción de divorcio en estos casos el juzgador deberá tomar en cuenta lo narrado por el afectado, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a dicha violencia, considerando los elementos de prueba rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su defecto, ordenar que se recaben los necesarios para emitir su determinación final"⁴⁰.

Muy probablemente, entre estos elementos adicionales de los que puede allegarse el juzgador, podrán contarse opiniones y análisis desarrollados por psicólogos u otros profesionales especializados que auxilien al juzgador en la tarea de esclarecer todos los extremos necesarios para resolver con la máxima solidez las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Es evidente, pues, que exigir una narración sucinta de los hechos y que esta sea clara y precisa no implica llegar a los extremos pretendidos por la resolución de la Sala, pues expuestas las circunstancias de la manera que se ha propuesto en este voto, no se vulneran las defensas de la parte demandada ni se le coarta la posibilidad de ofrecer las pruebas que le convengan; por el contrario, esto da lugar a que el juez pueda utilizar su prudente arbitrio para apreciar y resolver un conflicto basado en esta causal, cuyas graves implicaciones psicológicas y sociales no toma en cuenta el fallo de la mayoría.

⁴⁰ Tesis I 6oC351 C, visible en la página 1419 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Novena Época, julio de 2005)

No debe perderse de vista que estamos ante la determinación de los requisitos necesarios para que se entre al estudio de una *solicitud de divorcio*, esto es, ante la simple solicitud de que se declare extinguido el vínculo jurídico que unía a dos personas. Estamos en el ámbito civil, no en el penal; estamos decidiendo sobre qué base una persona puede dejar de estar casada con otra, no sobre qué base esta última puede ser condenada a tales o cuales años de prisión.

La opinión firmada por la mayoría destaca que la declaratoria de culpabilidad —la acreditación de la causal de violencia doméstica— no trae como única consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, sino otras sanciones inherentes a dicha declaratoria, como la perdida de la patria potestad sobre los hijos, la obligación de pagar alimentos al otro cónyuge, la obligación de pagar al cónyuge indemnización por daños y perjuicios, y la obligación de devolver las donaciones hechas en su favor por concepto de matrimonio. Sin embargo, me permito estas consecuencias, salvo las hacer notar que cuestiones alimentarias⁴¹, no son consecuencias directas e inmediatas de la acreditación de la violencia, es decir, que no por el sólo hecho de que se llegue a considerar probada la acción el juzgador deberá condenar a ellas también. Para que esto suceda, se deberán reclamar esas prestaciones también y esto puede ser en la misma demanda o en otra distinta.42

Creo que el derecho proporciona al juzgador las herramientas para poder determinar cuándo unos hechos probados, con una gravedad determinada, actualizan una causa justificada de divorcio y

⁴¹ Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con los principios del derecho procesal que coinciden con las legislaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Durango, estas acciones son independientes y no necesitan ejercerse en una misma demanda (ver artículos 289 bis y 444, fracciones I y II del Código Civil para el Distrito Federal).

cuándo esos mismos hechos pueden considerarse una causal de pérdida de la patria potestad o la base para reclamar una cierta indemnización pecuniaria. En cualquier caso, estimo improcedente sostener que, por la circunstancia de que si se acredita la existencia de violencia doméstica puede acarrear para el agresor consecuencias graves, entonces se justifica interpretar los requisitos legales sobre la presentación de la demanda de modo que constituya una "pared de entrada" inexpugnable para la mayoría de las (pocas) personas que se animan a interponerla.

Finalmente, y aunque se trate de fragmentos que no son *ratio decidendi* sino simple *obiter dicta* en el contexto de la resolución hoy votada, no puedo sino expresar también mi disenso respecto del uso en la argumentación, de terminología que ha estado presente tradicionalmente en la dogmática civilista de nuestro país pero que, en el presente momento histórico y dentro de nuestro marco constitucional, no me parece pertinente. Así, en las páginas 23 y 24 se habla de la distinción entre el "divorcio-remedio" y el "divorcio-sanción", describiéndose el primero como "aquel que se ejerce con fundamento en una de las causas cuya naturaleza es la *protección* a favor de los cónyuges o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables que padezcan unos de los cónyuges, que sean además contagiosas o hereditarias" y el segundo como "aquel que se ejerce con fundamento en una de las causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza misma del matrimonio".

Centrándome únicamente en el "divorcio-remedio", me parece que su conceptualización es desgraciadamente incompatible con el

⁴³ Véase la página 23 de la resolución. El subrayado es mío.

deber de honrar la dignidad de todas las personas y la prohibición de no discriminar por motivos de salud, constitucionalmente expresadas en el mismísimo artículo 1° de nuestra Carta Magna, e incongruente con la idea de una sociedad organizada sobre bases que incluyan la solidaridad social. Aunque tiene sentido que pueda pedirse la disolución del vínculo matrimonial en casos en los que, debido a las características o el cambio en el estado de salud de uno de los cónyuges, los términos de la convivencia entre esposos son complejos, o han variado sustancialmente, es inaceptable describir a las personas con enfermedades contagiosas o hereditarias como personas contra las cuales el Código Civil nos "protege", esto es, como si fueran "amenazas" para la sociedad y para sus mismísimos familiares, y como si ante la aparición de una enfermedad crónica "contagiosa o hereditaria" desapareciera todo deber de solidaridad por parte de sus allegados y de la sociedad en general.

Es por todo lo anterior que, con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala que presido, he votado en contra en la Contradicción de tesis 66/2006-PS.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Secretario de Acuerdos de la Primera Sala

Lic. Manuel de Jesús Santizo Rincón

FMPG/FACM.